

Toluca de Lerdo, México a 4 de diciembre de 1998.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracciones V y XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal de 1999, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado de México, en congruencia con el pacto federal, busca el fortalecimiento y saneamiento de las finanzas públicas de sus Municipios, mediante mecanismos que redunden en mayor captación de recursos y en la satisfacción eficiente de los reclamos ciudadanos.

Para que los municipios cuenten con mayor disponibilidad financiera que les permita satisfacer eficientemente la demanda ciudadana, es necesario fortalecer sus fuentes propias de ingresos, ampliando la cobertura de los servicios básicos que tienen a su cargo, y buscar alternativas que faciliten a los ciudadanos el cumplimento de sus obligaciones fiscales.

La captación de recursos fiscales en las haciendas municipales redundará entre otras, en acciones de beneficio social, crecimiento económico, generación de empleos, educación, salud y vivienda, lo que favorecerá el desarrollo de cada una de las regiones del Estado de México.

En este contexto, las haciendas públicas municipales podrán incrementar sus ingresos, ampliando la base de contribuyentes y propiciando el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales a cargo de la ciudadanía.

De esta forma la iniciativa de Ley de Ingresos que se somete a su consideración no contiene cambios sustanciales, sin embargo, considera la inclusión de los derechos prestados por los municipios referentes a la actividad catastral, motivada por la transferencia de esas funciones a los ayuntamientos. Los niveles de costo de dichos derechos, son los que actualmente cobra el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral.

De igual forma y derivado de las aportaciones y apoyos federales repartibles a los estados, municipios y Distrito Federal, se constituyeron en favor de estas entidades, entre otros, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, ingresos municipales que no se encontraban regulados en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1998.

Por lo que hace al cobro de recargos, se proponen las siguientes tasas: para el pago extemporáneo 2.0% mensual sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, y de 1.2% mensual para el caso de prórroga, en razón del costo del dinero en el actual mercado financiero.

En cada ejercicio fiscal se han otorgado descuentos a los contribuyentes morosos, en este proyecto se suprimen los beneficios en cuanto a los recargos y multas por el pago de adeudos por ejercicios anteriores en materia del Impuesto Predial, en razón de ser ésta una petición



generalizada de los tesoreros municipales, a fin de crear conciencia de pago puntual, no premiando al incumplido.

En relación a los porcientos de bonificación por el pago anual anticipado de créditos fiscales se mantienen los mismos para los pagos que se efectúen en los meses de enero, febrero y marzo, en 10%, 8% y 6%, respectivamente.

Para el ejercicio fiscal de 1999 se propone que los inmuebles ubicados fuera de las áreas de interés catastral paguen por concepto del Impuesto Predial la cantidad que resulte de aplicar el factor del 1.14, al monto pagado en el ejercicio fiscal de 1998.

En este mismo sentido, tratándose de inmuebles ubicados dentro de áreas de interés catastral y que se destinen a actividades agropecuarias, se establece una opción de determinación del impuesto predial, multiplicando el factor 1.14 al importe pagado en 1998.

Con respecto a la diferencia que existiera de la comparación entre el impuesto predial que resulte de aplicar la tarifa actual y el impuesto pagado en el ejercicio de 1998, se propone su disminución en un 50%, con objeto de apoyar la economía del contribuyente.

Es importante resaltar el apoyo que necesita el sector agropecuario del Estado, por lo que se prevé que los contribuyentes propietarios o poseedores de predios destinados a la producción agropecuaria que durante el ejercicio fiscal de 1999 regularicen la situación fiscal de sus inmuebles mediante su inscripción en el padrón del impuesto predial correspondiente, no pagarán el monto de esta contribución a su cargo, ni los accesorios legales causados en ejercicios anteriores, y pagarán el 10% del monto del impuesto resultante para 1999, estableciendo pagos máximos de 7, 5 y 3 días de salario mínimo general para los tres grupos de municipios ya contemplados en la ley, buscando con ello que los inmuebles no registrados de este sector sean inscritos en el padrón.

Asimismo, se somete a esa Soberanía la posibilidad de que los propietarios o poseedores de inmuebles que se ubiquen dentro de las áreas de interés catastral, y que no han podido pagar el Impuesto Predial a su cargo por no estar regulada su manzana en las tablas de valor, puedan determinar la base de cálculo mediante la utilización de los valores unitarios de suelo y en su caso de construcción del área homogénea a la que pertenezcan, o el valor de avalúo que practique el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral, a petición de los interesados.

Para el ejercicio fiscal de 1999 y a fin de mantener el valor real del monto de las contribuciones, se propone establecer un factor de actualización de 1.0117 por cada mes que transcurra sin hacerse el pago.

De conformidad con las disposiciones anteriores, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura la presente iniciativa de ley, para que se sirvan, si así lo juzgan conveniente, aprobarla en sus términos.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR DEL ESTADO



LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ (RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO UGALDE MENESES (RUBRICA)



CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 90

LA H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999

Artículo 1.- La hacienda pública de los Municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de 1999 los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

- 1.1 Predial.
- 1.2 Sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.
- 1.3 Sobre fraccionamientos.
- 1.4 Sobre anuncios publicitarios.
- 1.5 Sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.
- 1.6 Sobre servicios de hospedaje.

2. DERECHOS:

- 2.1 Agua potable y drenaje.
- 2.2 Registro civil.
- 2.3 Obras públicas.
- 2.4 Certificaciones.
- 2.5 Por servicios prestados en rastros municipales.
- 2.6 Corral de concejo.
- 2.7 Uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales.



- 2.8 Por servicios prestados en panteones municipales.
- 2.9 Estacionamientos en la vía pública.
- 2.10 Identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.
- 2.11 Licencias para vender bebidas alcohólicas.
- 2.12 Por servicios prestados a panteones particulares.
- 2.13 Por servicios prestados a rastros particulares.
- 2.14 Por servicios prestados a estacionamientos de servicio público.
- 2.15 Por servicios de vigilancia prestados por autoridades de seguridad pública.
- 2.16 Por servicios prestados por autoridades fiscales.
- 2.17 Por servicios de alumbrado público.
- 2.18 Por la prestación de servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.
- 2.19 Por servicios prestados por las autoridades de catastro.

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

3.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley de Aportaciones de Mejoras.

4. PRODUCTOS:

- 4.1 Por la venta o arrendamiento de bienes municipales.
- 4.2 Derivados de bosques municipales.
- 4.3 Utilidades, dividendos y rendimientos de inversiones en créditos, valores y bonos, y por acciones y participaciones en sociedades o empresas.
- 4.4 Rendimientos o ingresos derivados de la actividad de organismos descentralizados y empresas de participación municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades que no son propias de derecho público.
- 4.5 Impresos y papel especial.
- 4.6 En general, todos aquellos ingresos que perciba la hacienda pública municipal, derivados de actividades que no son propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.



5. APROVECHAMIENTOS:

- 5.1 Multas.
- 5.2 Recargos.
- 5.3 Reintegros.
- 5.4 Resarcimientos.
- 5.5 Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
- 5.6 Subsidios, subvenciones, donativos, herencias, legados y cesiones.
- 5.7 Rendimientos o ingresos derivados de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de derecho público.
- 5.8 Otros que estén establecidos por las leyes respectivas.

6. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACION FISCAL Y ESTATAL DE COORDINACION FISCAL:

- 6.1 Las participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal federal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.
- 6.2 Las provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales siguientes:
- 6.2.1 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- 6.2.2 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal.
- 6.3 Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, de la Ley de Hacienda del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

7.1 Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México y otras leyes aplicables.

Artículo 2.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos a razón del 1.85% mensual sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.



- **Artículo 3.-** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.2% mensual.
- **Artículo 4.-** La percepción de los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo primero de esta ley, se hará en las oficinas recaudadoras de la tesorería municipal correspondiente, en las de los organismos del sector auxiliar de la administración pública municipal; en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, cuando se tenga convenio para tal efecto; en sociedades e instituciones de crédito debidamente autorizadas, o en las que el propio ayuntamiento designe.
- **Artículo 5.-** Los ayuntamientos podrán contratar financiamientos a su cargo exclusivamente para equipamiento y obra pública prioritarios y asumir obligaciones contingentes hasta por un monto que sumado a las obligaciones ya existentes, produzcan un saldo al cierre del ejercicio que no rebase el 30% de los ingresos ordinarios del mismo, y cuyo servicio sumado al del existente al inicio del ejercicio, no exceda durante el año, el 60% del monto límite de contratación anual.

No se computarán para los efectos anteriores, los créditos destinados a proyectos autorecuperables con fuente de pago identificada, que no afecten ingresos tributarios, así como los empréstitos para apoyo de flujo de caja.

Satisfaciendo en todos los casos, lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de México, así como por la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México.

En apoyo de la Hacienda Pública Municipal, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo Estatal, determinará en cantidad líquida los montos de endeudamiento que resulten de la aplicación de estas bases para cada uno de los ayuntamientos y se les comunicarán al inicio de cada trimestre, informando de ello a las comisiones de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas de la Legislatura del Estado.

Artículo 6.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al erario municipal.

Para su comprobación, el contribuyente deberá recibir el documento original autorizado, o el recibo oficial con la anotación aprobada por la tesorería municipal, por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en caso de celebrarse convenio para la administración de contribuciones municipales; o por terceros, con los cuales se haya convenido que presten el servicio de cobro.

- **Artículo 7.-** Los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública.
- **Artículo 8.-** El pago anual anticipado del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua Potable y Drenaje cuando deba hacerse en montos fijos mensuales, bimestrales o semestrales, dará lugar a una bonificación equivalente al 12%, 10%, 8% y 6% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición en los meses de enero, febrero, marzo y abril, respectivamente.
- **Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 1999, los contribuyentes del Impuesto Predial propietarios o poseedores de inmuebles, que espontáneamente se presenten a pagar por primera vez y adeuden el impuesto por ejercicios anteriores, determinarán el monto anual a su cargo, conforme a las disposiciones vigentes en el momento del nacimiento de la obligación de pago, o



en su caso podrán optar por determinarlo conforme al artículo 4 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. En este último supuesto, para realizar el pago de cantidades adeudadas por ejercicios anteriores, el impuesto se determinará aplicando al importe del crédito principal que se determine para el ejercicio de 1999, una reducción de acuerdo con la siguiente tabla:

EJERCICIO FISCAL	REDUCCION
1998	20%
1997	25%
1996	30%
1995	40%
1994	50%

Asimismo, los contribuyentes sujetos al pago de los derechos de agua potable y drenaje, que espontáneamente se presenten a pagar por primera vez y adeuden los derechos por ejercicios anteriores, determinarán el monto anual a su cargo, conforme a las disposiciones vigentes en el momento del nacimiento de la obligación de pago, o en su caso, podrán optar por determinar el monto correspondiente conforme a las cuotas y tarifas que establezca la Ley de Hacienda Municipal, para el ejercicio de 1999, y proceder a aplicar las reducciones señaladas en el párrafo anterior para determinar los montos a cubrir por adeudos de ejercicios anteriores.

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto predial propietarios de inmuebles ubicados fuera del área de interés catastral, pagarán la cantidad que resulte de multiplicar el factor del 1.14 al importe pagado en el ejercicio de 1998, sin considerar las cantidades pagadas por recargos, multas o gastos de ejecución, ni la cantidad que corresponda a la bonificación, cuando en su caso, el pago anual se haya efectuado por anticipado.

Tratándose de los inmuebles ubicados dentro de las áreas de interés catastral y destinados a actividades agropecuarias y forestales, para determinar el importe a pagar podrán optar por multiplicar el factor 1.14 al importe pagado en el ejercicio de 1998, en los términos del párrafo anterior.

Artículo 11.- Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias y forestales, que durante el ejercicio fiscal de 1999, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en el padrón correspondiente, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo, por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 12.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que se encuentren ubicados dentro de las áreas de interés catastral y cuya manzana donde se ubique su inmueble no esté contenida en las tablas de valor publicadas para efectos de la determinación del valor catastral, podrán determinar el monto del impuesto predial a su cargo, considerando alguno de los siguientes valores:

- a) El valor unitario de suelo del área homogénea que contiene la manzana en donde se ubique el inmueble.
- b) Si existen edificaciones en el predio, el valor unitario de construcción que le corresponda según la tabla de valores unitarios de construcción.

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a pagar los adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 1998 y años anteriores, durante



los meses de enero a junio de 1999, gozarán de un 75% de subsidio en los recargos que se hubieren generado y no se les impondrán sanciones.

Artículo 14.- Los contribuyentes de los derechos por los servicios de suministro de agua potable que durante los meses de enero a junio de 1999, paguen espontáneamente los adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 1998 y anteriores, gozarán de un 75% de subsidio en los recargos que se hubieren generado y no se les impondrán sanciones.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto predial y de los derechos de suministro de agua potable en el caso habitacional, que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento de un 4% de bonificación adicional en el mes de enero y 2% en el mes de febrero, debiendo presentar sus comprobantes de pago de los dos ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 16.- Las tasas, cuotas y tarifas, de los impuestos y derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, podrán reducirse cuando el Ejecutivo del Estado, previa autorización de la Legislatura, así lo convenga con el Gobierno Federal en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que los municipios obtengan mayores participaciones derivadas de gravámenes y fondos federales repartibles, y siempre que sus montos las compensen.

Dicho convenio será dado a conocer mediante su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Artículo 17.- El factor de actualización de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales, para el ejercicio fiscal de 1999 será de 1.0117 por cada mes que transcurra sin hacerse el pago.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

ARTICULO TERCERO.- El Impuesto Predial relativo a inmuebles ubicados dentro de las áreas de interés catastral, se determinará para 1999, como sigue:

Se calculará la diferencia que exista, entre la cantidad que resulte de aplicar la tarifa prevista en el artículo 4 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal y el monto del impuesto pagado en el ejercicio de 1998.

Si de la aplicación de la tarifa el importe del impuesto a pagar es mayor al impuesto pagado en 1998, el contribuyente cubrirá un Impuesto equivalente al enterado en el ejercicio de 1998, adicionándole un 50% de la diferencia determinada conforme al párrafo anterior. En cualquier otro supuesto el monto anual del impuesto predial será el que resulte de aplicar el factor 1.00 al impuesto pagado en el ejercicio de 1998. Salvo inmuebles ubicados en áreas de interés catastral destinados a actividades agropecuarias y forestales.

Para el caso de inmuebles que se incorporen al inventario catastral en 1999, el monto anual del impuesto se determinará y pagará conforme lo establece la tarifa prevista en el artículo 4, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal.



LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.-Diputado Presidente.-C. Armando Enríquez Flores.- Diputados Secretarios.- C. Gustavo A. Donis García.- C. Humberto Peña Galicia.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de diciembre de 1998.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ (RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO UGALDE MENESES (RUBRICA)

APROBACION: 24 de diciembre de 1998.

PROMULGACION: 29 de diciembre de 1998.

PUBLICACION: 30 de diciembre de 1998.

VIGENCIA: 1 de enero de 1999.